

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 59

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Rosa Margarita Félix Guzmán.

Abogado: Lic. Pantaleón Montero de los Santos.

Recurrida: Juan Rodríguez.

Abogados: Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Carlos Felipe Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita Félix Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0281917-4, domiciliada y residente en la calle Las Flores, núm. 64, del sector de Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio social en la calle María Montez núm. 3, casi esquina San Martín, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 131-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la señora Rosa Margarita Félix Guzmán, contra la sentencia No. 131-2011 de fecha 10 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Pantaleón Montero de los Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Licdo. Carlos Felipe Báez, abogados de la parte recurrida, Juan Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobranza de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Rodríguez, contra Rosa Margarita Félix Guzmán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00785-09, de fecha 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha Diez (10) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), en contra de la señora ROSA MARGARITA FÉLIX GUZMÁN, por no comparecer en los términos del Artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, no obstante citación legal a tales fines; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Cobranzas de Dinero, incoada por el señor JUAN RODRÍGUEZ, contra la señora ROSA MARGARITA FÉLIX GUZMÁN, mediante Actuación Procesal No. 150/09, de fecha Quince (15) del mes de Enero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial ROBERTO BALDERA FÉLIZ, Ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la señora ROSA MARGARITA FÉLIX GUZMÁN, a pagar la suma de SETECIENTOS (sic) MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$700,000.00), por concepto de recibo vencido y no pagado; **CUARTO:** CONDENA a la señora ROSA MARGARITA FÉLIX GUZMÁN, al pago de los intereses judiciales fijados en un uno (1%) por ciento, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la señora ROSA MARGARITA FÉLIX GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS M. FELIPE BÁEZ y LIC. J. LORA CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Rosa Margarita Félix Guzmán, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 130-2010, de fecha 12 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, Alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 131-2011, de fecha 10 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la señora ROSA MARGARITA FÉLIX GUZMÁN, contra la Sentencia número 00785/09, relativa al expediente número 035-09-00510, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, recurso que está contenido en el acto 130/10, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial TEODORO BATISTA OGANDO, alguacil de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano y al principio de la neutralidad del Juez; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de

la causa. Falta de base legal. Violación al artículo 316, del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de motivación. Ilogicidad de la sentencia recurrida. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a los principios de contradicción, inmediación y concentración.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no alcanza el monto de los doscientos (200) salarios mínimos más alto para el sector privado, que establece el artículo 5, Párrafo II, letra c del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 419-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de mayo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua declaró inadmisibles de oficio, el recurso de apelación, confirmando la decisión de primer grado, la cual condenó a la señora Rosa Margarita Félix Guzmán al pago de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) a favor del señor Juan Rodríguez, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita Félix Guzmán, contra la sentencia núm. 131-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Jorge Lora Castillo y el Licdo. Carlos Felipe Báez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.